



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución de Tenencia
Radicado	05 150 40 89 001 2024 00074 00
Demandante	Liliana Jaramillo Múnera
Demandados	Gloria Lucía Jaramillo Múnera
Providencia	Auto Interlocutorio 258
Decisión	Tiene por notificada a demandada por conducta concluyente – Reconoce Personería Jurídica – Ordena Remitir Expediente

ANTECEDENTES

1. A través de auto del pasado 9 de julio, el despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación del extremo pasivo –Gloría Lucía Jaramillo Múnera- a cargo de la parte demandante.

2. El 15 de julio posterior, se recibió memorial proveniente del abogado Santiago Mesa Correa, apoderado judicial de la demandada, mediante el cual solicitó: (i) que se le reconociera personería jurídica para actuar como apoderado especial de la demandada; (ii) tener a esta última por notificada mediante conducta concluyente a partir del enteramiento del proveído que le reconozca dicha personería; y (iii) remitir a su correo electrónico un enlace de acceso permanente al expediente digital del proceso. Para tal efecto, allegó copia del mandato conferido por Gloria Lucía Jaramillo Múnera, copia de su tarjeta profesional y sendos certificados de vigencia de la calidad de abogado y de ausencia de sanciones.

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso consagra, entre otras formas de enteramiento de las providencias, la denominada «Notificación por Conducta Concluyente», prevista en su artículo 301 y consistente en lo siguiente:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte

será notificada por estado de tales providencias». (Énfasis del despacho).

Por su parte, la Corte Suprema Justicia acotó lo siguiente en torno a esta tipología de notificación:

*«Así que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes: i. Cuando así lo reconoce expresamente. ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último. iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley. **iv. Cuando otorga poder a un abogado.** v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación»¹. (Énfasis del despacho).*

2. Pues bien, observa esta judicatura que lo deprecado por la parte pasiva se ajusta a las reglas antes señaladas por la ley procesal y en la jurisprudencia, por cuanto se cumple el supuesto normativo relativo al otorgamiento de poder, que permite inferir el conocimiento del auto que admitió la demanda. Habida cuenta que Gloria Lucía Jaramillo Múnera constituyó apoderado especial para actuar dentro del proceso de restitución de tenencia adelantado en su contra el 10 de julio de 2024 y el mandato conferido observa los requisitos consagrados en los artículos 74 y ss. del Estatuto Adjetivo y 5° de la Ley 2213 de 2022, amén de que el correo del profesional del derecho ahí consignado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De tal manera, no queda otra senda más que acceder a lo solicitado por el extremo demandando, reconociéndole personería jurídica profesional del derecho Santiago Mesa Correa para actuar como apoderado judicial de la Gloria Lucía Jaramillo Múnera dentro demandada en el presente trámite, teniendo por notificada a esta última mediante conducta concluyente a partir de la publicación de este proveído y ordenando la remisión del expediente digital al correo de dicho apoderado; acto este último que se realizará simultáneamente a la publicación del respectivo estado y, a partir del cual, iniciará a correr el término de 10 días para contestar la demanda, proponer excepciones y presentar pruebas, de conformidad con lo indicado en el ordinal segundo del auto admisorio del escrito rector.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

¹XXXXX

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Santiago Mesa Correa**, identificado con **T.P. N° 325.036** del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **Gloria Lucía Jaramillo Múnera** en calidad de demandada dentro del presente proceso de restitución de tenencia, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada mediante **conducta concluyente** a la demandada **Gloria Lucía Jaramillo Múnera** del auto del 9 de julio de 2024, por el cual se admitió la demanda de restitución de tenencia, por lo expuesto en precedencia.

Dicha notificación se entenderá surtida el día de la publicación por estado de esta providencia; y el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y presentar pruebas empezará a correr a partir de la remisión del expediente digital al apoderado del extremo pasivo.

TERCERO: ORDENAR la remisión de expediente digital del proceso al correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Por secretaría, **procédase** de conformidad simultáneamente a la publicación del respectivo estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe 19/07/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADO N°_044_, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8417c83895a4fff55e84b1e228ad184167654695d9f8f97e1eac6d14a93436**

Documento generado en 18/07/2024 05:23:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>